

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 043-2021-Sunafil/IRE-CAJ

Expediente Sancionador: 129-2020-PS/Sunafil/IRE-CAJ/SIRE

Sujeto Responsable: Estilos S.R.L.

Cajamarca, 15 de abril del 2021.

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Estilos S.R.L.**(en adelante la apelante) en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 108-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 16 de marzo del 2021 (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, la LGIT)– y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. Antecedentes

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N.º 825-2020-Sunafil/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la Sunafil dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **Estilos S.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N.º 124-2020-Sunafil/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (05) infracciones en materia de relaciones laborales y (01) infracción a la labor inspectiva.

De la resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada que, en mérito a la mencionada Acta de Infracción, impone sanción de multa a la apelante por la suma de **S/ 45,064.00 (Cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 66 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N.º	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Trabajadores afectados	Multa Propuesta
01	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de la gratificación legal	Artículo 24 de la Constitución Artículo 1º y 7º de la Ley 27735	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. Grave.	02	1.57 UIT (S/ 6,751.00)
02	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de la bonificación extraordinaria	Artículo 24 de la Constitución Artículo 3º de la Ley 30334	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR. Grave.	02	1.57 UIT (S/6,751.00)
03	Relaciones	No acreditó el	Artículo 24 de la	Artículo 24, numeral	02	1.57 UIT

	laborales	depósito y/o pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios trunco	Constitución Artículos 1°, 3° del D. S N.° 001-97-TR	24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.		(S/ 6,751.00)
04	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de las vacaciones truncas.	Artículo 25 de la Constitución Artículos 10, 11 y 22 del Decreto Legislativo N.° 713	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.	02	1.57 UIT (S/6,751.00)
05	Relaciones laborales	No acreditó el pago de la remuneración de junio 2020	Artículo 24 de la Constitución Artículos 1°, 3° del D. S N.° 001-97-TR	Artículo 24, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Grave.	02	1.57 UIT (S/ 6,751.00)
06	Labor Inspectiva	No cumplió con la adopción de medida de requerimiento	Artículo 5° numeral 5 5 inciso 5.3 y artículo 14 de la Ley 28806 Artículo 18 numeral 18.2 y 46 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR.	Artículo 46, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR Muy grave.	02	2.63 UIT (S/ 11,309.00)
Multa total						S/45,064.00

(*) Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2020 es S/ 4,300.00, según D. S. N.° 380-2019-EF.

El recurso de apelación presentado por la apelante

El 08 de abril del 2021, la apelante interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.° 108-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 18 de marzo del 2021 dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos:

1. La inspeccionada señala que, *“En efecto y como puede advertirse de la resolución impugnada, la Sub Intendencia de Resolución justifica la imposición de una multa remitiéndose a lo establecido en el Informe Final de Instrucción. Pese a que lo largo del procedimiento se evidenciaron las razones que justificaban los descuentos efectuados al trabajador en atención a las licencias con goce de haber otorgadas que no fueron compensadas por su persona, emitiendo un pronunciamiento sin considerar los argumentos vertidos por nuestra empresa. Respecto a ello, en el presente caso es de advertirse que la autoridad instructiva y posteriormente la sub intendencia de resolución, incurrió en una vulneración a estas garantías, atendiendo a que, como lo pasaremos a demostrar, no se valoró correctamente las pruebas ni los argumentos ofrecidos por nuestra empresa en el procedimiento inspectivo, así como no considero la legislación vigente ni los pronunciamientos emitidos sobre el particular, al momento*

de emitir una sanción; de forma que tales hechos, sustentan la necesidad de REVOCAR o ANULAR la resolución recurrida de acuerdo con los siguientes argumentos.”

2. También manifiesta que, “De la compensación de la licencia con goce de haber con la liquidación de beneficios sociales. Tal y como se aprecia en los actuados del expediente administrativo, nuestra empresa a lo largo del procedimiento hizo mención a que el criterio asumido por Sunafil no era el resultado de una justificación razonada, atendiendo a que no se consideró que nuestra empresa cumplió con la normativa emitida en el marco de la emergencia nacional, la cual, justificó el otorgamiento de una licencia con goce de haber y posterior compensación con la liquidación de beneficios sociales del trabajador. Considerando de esta manera que la retención unilateral de los beneficios sociales de la recurrente, no se encuentra amparada en el derecho y, por lo tanto, constituye infracción a las normas laborales, pues el ordenamiento jurídico le provee al empleador mecanismos legales para hacer efectivo el cobro de las sumas dinerarias que pudiera adeudar la trabajadora. Bajo este entendido, nos parece importante indicar que a diferencia de lo expresado por la Sub Intendencia de Resolución, la compensación de una licencia con goce de haber con la liquidación de beneficios sociales es perfectamente procedente.

3. Además argumenta que, “Respecto a la posibilidad de efectuar descuentos unilaterales a efecto de compensar la licencia con goce de haber otorgada durante el Estado de Emergencia-DU N.º 029-2020. Lo que evidencia que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, y en aquellos casos en los que las actividades de los trabajadores no fueran esenciales ni pudieran realizarse de forma remota, los trabajadores tenían derecho a gozar de una licencia con goce de haber compensable, una vez finalizado el Estado de Emergencia, imponiéndose así la obligación de la compañía de pagar por trabajo no prestado, y por su parte la obligación del trabajador de efectuar una compensación sea mediante acuerdo o con horas posterior al Estado de Emergencia. Así, ante la imposibilidad material de llevar a cabo una de estas alternativas, la compañía dentro del marco de la legalidad tiene la posibilidad de efectuar el descuento en la liquidación de estos pagos; y es que, en este caso específico, debemos considerar que la licencia no nace de la facultad unilateral del empleador, sino más bien de un mandato legal que, en ninguna circunstancia enerva el derecho del empleador a recibir el servicio por el que ha pagado. De esta forma, la Sub Intendencia no ha considerado los argumentos expresados a lo largo del procedimiento los cuales evidencian que es la propia norma la que impone una obligación al trabajador referida a la compensación con trabajo efectivo o puesta a disposición del empleador, que, al no poder ser cumplida, merece ser compensada económicamente, en tanto el período por el que se otorgó la misma, deben considerarse como un período no laborado, cuyo efecto jurídico hace necesaria la existencia de un descuento por no haberse prestado labores merecedoras de pago (ello en razón a que no habrá una prestación de labores luego de la finalización del Estado de Emergencia). Esta interpretación, fue seguida además en la Resolución Ministerial N.º 057-2020-EF/43.02 que aprueba el Anexo “Lineamientos para la compensación de horas derivadas de la licencia con goce de haber compensable otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 del ministerio de economía y finanzas”, así como en el Informe Técnico N.º 00946-2020-Servir-GPGSC de fecha 12 de junio del 2020, documentos que si bien son de aplicación exclusiva para el sector público, como lo precisa la resolución recurrida, demuestran el espíritu de la norma, no siendo posible considerar que su contenido no deba ser analizado para la resolución en el presente caso, pues claramente evidencia la posibilidad de descontar los montos entregados como licencia con goce de haber compensable de la liquidación de beneficios, cuando el trabajador no compense las horas con trabajo efectivo.”

4. Por otro lado, señala que, “Respecto a la necesidad de considerar los pronunciamientos emitidos en otras instancias. Por otro lado, es importante indicar que la Sub Intendencia de

Resolución vulneró el derecho a una debida motivación, atendiendo a que, en ningún extremo de su pronunciamiento, se refirió a la sentencia ofrecida en el expediente, a través de la cual, un órgano jurisdiccional reconoció la posibilidad de efectuar los descuentos que hoy motivan el presente procedimiento. En efecto, es importante indicar que en su momento, se puso en conocimiento de la autoridad administrativa, la sentencia recaída en el Expediente N.º 00356-2020-0-2001-JP • LA-08 tramitado ante 8º Juzgado de Paz Letrado de Piura, la cual ha quedado consentida, y por medio de la cual se ha contemplado que el empleador puede descontar la licencia con goce de haber otorgada con la liquidación de beneficios sociales, una vez extinto el vínculo laboral sin que ello suponga una infracción normativa conforme se aprecia expresamente en la sentencia. Sin embargo, y como puede advertirse de la Resolución recurrida, el Sub Intendente de Resolución, se limitó a no pronunciarse sobre dicho análisis, no haciendo referencia al criterio asumido por el propio órgano jurisdiccional, el cual es el único competente por ley para validar las interpretaciones normativas, y que como mencionamos, ha dispuesto la procedencia de la compensación de la licencia con goce de haber compensable, con la liquidación de beneficios sociales. En efecto, es necesario recordar que el Artículo IV de la Ley N.º 29497 - Ley Procesal Laboral refiere que: "Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República. De forma que los tribunales laborales son los únicos que interpretan las normas jurídicas, y no también las Sub Intendencias de Resolución de Sunafil como pretende efectivizarse en el presente procedimiento, al interpretar la improcedencia del descuento de la liquidación de beneficios a efecto de compensar las licencias con goce de haber compensables en el marco del D.U. N.º 029-2020."

5. Finalmente manifiesta que, "Como puede apreciarse, una Medida de Requerimiento no puede ni debe tener su origen en un incumplimiento de la propia Autoridad Administrativa de Trabajo que decide apartarse sin ninguna justificación de la normatividad legal vigente, en este caso en particular, de validar la posibilidad de efectuar los descuentos realizados atendiendo a la naturaleza de la licencia con goce. Bajo este entendido, reiteramos que no es posible convalidar una Medida de Requerimiento que contiene y se basa en infracciones inexistentes, razón por la que sancionar a nuestra empresa respecto a este extremo no es posible. Respecto del deber de motivación en sede administrativa. Habiéndose pronunciado tan solo respecto de los puntos que a su entender eran "pertinentes", pese a que los descargos ofrecidos planteaban aspectos que no fueron valorados por las instancias previas. En este orden de ideas, la resolución materia de apelación, carece de una adecuada motivación, pues como lo hemos evidenciado, no consideró puntos esenciales, como lo eran la existencia de un pronunciamiento judicial firme que acepto el descuento de la licencia con goce de la liquidación de beneficios cuando el trabajador no cumpliera con su compensación, o la procedencia del descuento a partir del análisis de la propia naturaleza de la licencia con goce ordenada en el D.U. N.º 029-2020, de forma que su despacho deberá tomar en consideración este hecho, a efecto de analizar la grave vulneración a los derechos que nos corresponden como administrados."

II. Cuestiones en análisis.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. Considerandos:

1. De los puntos del 1 al 5 del resumen de apelación, debe reiterarse a la inspeccionada que de la revisión de la normativa vigente durante el estado de emergencia, no existe alguna que faculte al empleador (inspeccionada) a realizar descuentos de la liquidación de beneficios laborales del trabajador afectado, más aún sin el consentimiento del mismo, por lo que como ya lo han señalado tanto la autoridad instructora como sancionadora, la inspeccionada tiene expedito su derecho a recurrir en vía judicial y adoptar medidas legales pertinentes si existiese algún perjuicio económico en su contra, no siendo esta la vía idónea para hacer valer su derecho, siendo que el presente procedimiento sancionador versa sobre la afectación de los derechos laborales del trabajador, y al haber procedido la inspeccionada a realizar descuentos de su liquidación de beneficios laborales, a pesar que la normativa laboral vigente durante el estado de emergencia no le otorgaba dicha facultad, esto debe ser objeto de sanción, por ello debe confirmarse la sanción referida a esta materia.

2. Del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y la Resolución Ministerial N.° 057-2020-EF/43.02, sin embargo, de la lectura íntegra de dichas normas no se ha podido verificar que establezcan o faculten al empleador a realizar descuento alguno respecto de la liquidación de beneficios laborales de los trabajadores, únicamente contemplan la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior, por lo que como ya se ha señalado en el párrafo precedente el empleador deberá recurrir a la vía judicial si considera que le ha causado algún perjuicio de índole económico, siendo esta una vía administrativa en la cual no es factible discutir derechos de naturaleza civil.

3. Del Informe Técnico N.° 00946-2020-Servir-GPGSC, como ya se le ha indicado a la inspeccionada tanto en el Informe Final de Instrucción como en la resolución apelada, dicha norma es aplicable exclusivamente al sector público y no en el ámbito privado, así también la autoridad administrativa no tiene la facultad de realizar una interpretación extensiva de la norma como lo manifiesta la inspeccionada siendo que dicha labor le corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, por lo que al haber quedado desvirtuados los argumentos esbozados en este punto debe confirmarse la sanción referida a esta materia.

4. También debe reiterarse a la inspeccionada que, en el presente procedimiento sancionador versa respecto a los derechos laborales que la misma vulneró al aplicar un descuento indebido a la liquidación de beneficios laborales del trabajador afectado, cuando la normativa vigente durante el estado de emergencia no lo contempla.

5. Respecto de la sentencia recaída en el Expediente N.° 00356-2020-0-2001-JP- LA-08, emitida por el 8° Juzgado de Paz Letrado de Piura, debe hacerse de conocimiento a la inspeccionada que dicho pronunciamiento no es aplicable al caso en concreto, más aún si se tiene en cuenta que dicha sentencia no tiene el carácter de precedente vinculante al haber sido emitida por un órgano jurisdiccional de menor rango (Juzgado de Paz Letrado).

6. La inspeccionada manifiesta que no habría incurrido en conducta infractora alguna, siendo que la autoridad administrativa se habría apartado de la normativa legal vigente al no validar los descuentos realizados al trabajador afectado, hecho que ya ha sido desvirtuado en el Informe Final de Instrucción, la resolución apelada y los considerandos de la presente resolución, por lo que no amerita pronunciamiento adicional por parte de este despacho, debiendo confirmarse la resolución venida en grado de apelación en todos sus extremos.

7. De la supuesta falta de motivación, este despacho considera que el pronunciamiento de la autoridad de primera instancia, se encuentra debidamente motivado; toda vez que expuso las razones que justifican su decisión para considerar la comisión de las infracciones por parte del inspeccionado; habiéndose efectuado el correspondiente razonamiento lógico - jurídico,

conforme lo determina el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGIT y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG.

8. Siendo ello así, para esta Intendencia, el pronunciamiento efectuado por el inferior en grado, en relación a las infracciones imputadas en perjuicio del trabajador afectado, encuentra sustento fáctico y jurídico en los fundamentos debidamente desarrollados en la resolución apelada en consonancia con los hechos verificados en el Acta de Infracción; lo cual permite concluir que la resolución apelada no evidencia carencia de motivación alguna, ni mucho menos motivación aparente; por lo que, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

9. Respecto del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, debemos precisar que durante las actuaciones inspectivas el inspector comisionado notificó el 26 de agosto del 2020 dicha medida, al comprobarse la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral para lo cual otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin de la recurrente subsane las infracciones detectadas, no obstante vencido dicho plazo la inspeccionada no se acreditó la subsanación de las mismas, configurándose así la infracción muy grave a la labor inspectiva prevista por el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT. Asimismo del argumento en el cual señala que, la medida inspectiva de requerimiento estaría basada en un incumplimiento de la propia autoridad administrativa al apartarse de la normativa legal vigente, debe reiterarse a la inspeccionada que no existe norma legal alguna que se haya emitido durante el estado de emergencia, que autorice al empleador a realizar descuentos al trabajador como ya se ha señalado en los considerandos precedentes por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado en este punto debiendo confirmarse la sanción referida a esta materia.

10. Estando a todo lo expuesto, el pronunciamiento venido en grado ha impuesto debidamente sanción económica a la inspeccionada por las infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva (incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento), con arreglo a lo dispuesto en la LGIT y el RLGIT, resultando procedente confirmarla en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.° 028-2018-Sunafil;

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto **Estilos S.R.L.**, mediante escrito de registro N.° 97942, de fecha 08 de abril del 2021, contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 108-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE.

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.° 108-2021-Sunafil/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 16 de marzo del 2021, en todos sus extremos, así como una sanción económica de **S/ 45,064.00 (Cuarenta y cinco mil sesenta y cuatro con 00/100 Soles)**, como el total de la multa impuesta.

Artículo Tercero.- Informar al administrado que, contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, teniendo en cuenta que con fecha 29 de marzo del 2021 se ha instalado el Tribunal de Fiscalización Laboral de la Sunafil, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR¹.

Artículo Cuarto.- Notifíquese una copia de la presente resolución a los interesados para los fines de Ley.

Hagase saber.

Documento firmado digitalmente
Jorge Eduardo Maguiña Aliaga
Intendencia Regional De Cajamarca

1 **Segunda Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR** que establece que los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N.º 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N.º 29981.

Documento publicado en la página web de Sunafil.